



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Recurso de reconsideración interpuesto por la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho.

Lima, dos de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Wilfredo Ocorima Núñez, Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, contra el artículo tercero de la Resolución Administrativa número cuatrocientos quince guión dos mil catorce guión CE guión PJ.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo tercero de la Resolución Administrativa número cuatrocientos quince guión dos mil catorce guión CE guión PJ, de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, resolvió convertir, a partir del uno de enero de dos mil quince, el Juzgado de Derecho Constitucional de Ayacucho, en Tercer Juzgado Civil Permanente de Ayacucho, Corte Superior de Justicia del mismo nombre.

Segundo. Que mediante Oficio número cero diez guión dos mil quince guión GRA diagonal PRES, de fecha doce de enero de dos mil quince, la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho solicita reconsideración del mencionado extremo de la Resolución Administrativa número cuatrocientos quince guión dos mil catorce guión CE guión PJ, a fin que se deje sin efecto y por el contrario, se disponga la creación de un Juzgado Civil y se mantenga el Juzgado de Derecho Constitucional en la Provincia de Huamanga, a efectos de brindar un mejor servicio de administración de justicia a los justiciables de dicha zona del país.

Tercero. Que el Poder Judicial es un poder del Estado regulado por la Constitución Política del Perú y por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que tiene la potestad de administrar justicia, ejerciendo dicha función a través de sus órganos jurisdiccionales, siendo autónomo en el ejercicio funcional, en lo político, administrativo, económico y disciplinario, e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a las leyes. Asimismo, el artículo setenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, quienes ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, Recurso de reconsideración interpuesto por la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho.

Cuarto. Que, de otro lado, el artículo uno, numeral uno punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, el numeral uno punto dos del citado artículo señala que no son actos administrativos *“Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”*; lo que guarda concordancia con el artículo siete, numeral siete punto uno, que establece *“Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista”*.

Al respecto, también el artículo doscientos seis del acotado dispositivo legal señala en su numeral doscientos seis punto uno que *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce, lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos...”*. De igual forma, el numeral doscientos seis punto dos establece que *“Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”*.

De lo expuesto, se observa que la facultad de contradicción desarrollada en el artículo doscientos seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General sólo considera a los actos administrativos, sin que se mencione de modo alguno a los actos de administración interna, lo cual significa que éstos no pueden ser materia de impugnación, ya que la citada ley no les concede dicha facultad de contradicción, que sí le otorga expresamente a los actos administrativos.

En este sentido, resulta necesario precisar que la facultad de reubicar Salas de Cortes Superiores de Justicia y juzgados a nivel nacional, así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, son actos de administración interna propios del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en los incisos veinticinco y veintiséis del artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, Recurso de reconsideración interpuesto por la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho.

Poder Judicial, los cuales se exteriorizan a través de las resoluciones administrativas que emite este Órgano de Gobierno; por lo que, no pueden ser considerados actos administrativos, lo que implica que tampoco pueden interponerse recurso de reconsideración, ya que este recurso administrativo, así como los de apelación y revisión, sólo pueden ser interpuestos contra actos administrativos, conforme lo establecido en el artículo doscientos seis de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Quinto. Que, a mayor abundamiento, mediante Oficio número cero veintisiete guión dos mil seis guión OPJ guión CNPJ guión CE diagonal PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial remitió el Informe número cero cero tres guión dos mil dieciséis guión OPJ guión CNPJ guión CE diagonal PJ, el cual informa que la conversión del Juzgado de Derecho Constitucional de Ayacucho en Tercer Juzgado Civil Permanente de Ayacucho, se efectuó debido a las siguientes razones:

- a) El Juzgado de Derecho Constitucional al cierre del año dos mil catorce, registró un bajo nivel de ingreso de seiscientos setenta y siete expedientes, con una carga procesal pendiente mínima de setenta y tres expedientes.
- b) Los dos Juzgados Civiles Permanentes y el Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho presentaban una carga procesal proyectada de tres mil trescientos veintiún expedientes, que representaba mil ciento siete expedientes en promedio por cada juzgado, cifra que supera la carga procesal máxima de seiscientos ochenta expedientes que puede soportar un Juzgado Civil. Además, al cierre del año dos mil catorce, dichos juzgados civiles presentaron una carga procesal de tres mil cuatrocientos setenta y dos expedientes, que en promedio vienen a ser mil ciento cincuenta y siete expedientes por cada órgano jurisdiccional, lo cual corrobora que dichos órganos jurisdiccionales se encuentran en situación de sobrecarga; y,
- c) Debido a la situación de sobrecarga que presentaban los juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho se consideró conveniente la conversión del Juzgado de Derecho Constitucional en Juzgado Civil, ya que este órgano jurisdiccional tenía un bajo nivel de ingreso de expedientes y, de esta manera, los expedientes de naturaleza constitucional se tramitarán a través de los juzgados civiles, de manera similar a como se tramitan en todas las Cortes Superiores de Justicia del país, con excepción de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sexto. Que, en virtud a lo expuesto, resulta pertinente declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho, contra el artículo tercero de la Resolución Administrativa número cuatrocientos quince guión dos mil catorce guión CE guión PJ que dispuso la conversión del Juzgado de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, Recurso de reconsideración interpuesto por la Presidencia del Gobierno Regional de Ayacucho.

derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho en Tercer Juzgado Civil Permanente del mismo Distrito Judicial.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 140-2016 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Alvarez Díaz, sin la intervención del señor Consejero Lecaros Cornejo por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Wilfredo Ocorima Núñez, Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho, contra el artículo tercero de la Resolución Administrativa número cuatrocientos quince guión dos mil catorce guión CE guión PJ.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-



VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General